



Universidad
del Atlántico

CÓDIGO: FOR-DO-109

VERSIÓN: 0

FECHA: 03/06/2020

**AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL
TEXTO COMPLETO**

Puerto Colombia, **03 de octubre de 2022**

Señores

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

Universidad del Atlántico

Asunto: Autorización Trabajo de Grado

Cordial saludo,

Yo, **SILFREDO MANUEL MIELES ROMERO**, identificado(a) con **C.C. No. 1.052.972.982** de Magangué, autor(a) del trabajo de grado titulado **LOS DELITOS CONTRA EL REY: DELITO DE LESA MAJESTAD Y SACRÍLEGO EN EL NUEVO REINO DE GRANADA 1798-1808** presentado y aprobado en el año **2022** como requisito para optar al título Profesional de **HISTORIADOR.**; autorizo al Departamento de Bibliotecas de la Universidad del Atlántico para que, con fines académicos, la producción académica, literaria, intelectual de la Universidad del Atlántico sea divulgada a nivel nacional e internacional a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios del Departamento de Bibliotecas de la Universidad del Atlántico pueden consultar el contenido de este trabajo de grado en la página Web institucional, en el Repositorio Digital y en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad del Atlántico.
- Permitir consulta, reproducción y citación a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato CD-ROM o digital desde Internet, Intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer.

Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, "Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores", los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

Atentamente,

Firma

SILFREDO MANUEL MIELES ROMERO
C.C. No. 1.052.972.982 de MAGANGUÉ

DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE PLAGIO EN TRABAJO ACADÉMICO PARA GRADO


Este documento debe ser diligenciado de manera clara y completa, sin tachaduras o enmendaduras y las firmas consignadas deben corresponder al (los) autor (es) identificado en el mismo.

Puerto Colombia, **03 de octubre de 2022**

Una vez obtenido el visto bueno del director del trabajo y los evaluadores, presento al **Departamento de Bibliotecas** el resultado académico de mi formación profesional o posgradual. Asimismo, declaro y entiendo lo siguiente:

- El trabajo académico es original y se realizó sin violar o usurpar derechos de autor de terceros, en consecuencia, la obra es de mi exclusiva autoría y detento la titularidad sobre la misma.
- Asumo total responsabilidad por el contenido del trabajo académico.
- Eximo a la Universidad del Atlántico, quien actúa como un tercero de buena fe, contra cualquier daño o perjuicio originado en la reclamación de los derechos de este documento, por parte de terceros.
- Las fuentes citadas han sido debidamente referenciadas en el mismo.
- El (los) autor (es) declara (n) que conoce (n) lo consignado en el trabajo académico debido a que contribuyeron en su elaboración y aprobaron esta versión adjunta.

Título del trabajo académico:	Los Delitos Contra El Rey: Delito de Lesa Majestad y Sacrilego en el Nuevo Reino de Granada 1798-1808.
Programa académico:	HISTORIA

Firma de Autor 1:							
Nombres y Apellidos:	SILFREDO MANUEL MIELES ROMERO						
Documento de Identificación:	CC	X	CE		PA	Número:	1.052.972.982
Nacionalidad:	Colombia			Lugar de residencia:		Soledad	
Dirección de residencia:	Barrio Villa Karla Cr. 4g DG 57-04						
Teléfono:					Celular:	311 719 0627	

FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO DE GRADO

TÍTULO COMPLETO DEL TRABAJO DE GRADO	LOS DELITOS CONTRA EL REY: DELITO DE LESA MAJESTAD Y SACRÍLEGO EN EL NUEVO REINO DE GRANADA 1798-1808
AUTOR(A) (ES)	SILFREDO MANUEL MIELES ROMERO
DIRECTOR (A)	MELVYS LOPEZ SOLORZANO
CO-DIRECTOR (A)	TOMAS CABALLERO TRUYOL
JURADOS	EVA GARCIA CHARRIS LEA ALVAREZ HERNANDEZ
TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TITULO DE	HISTORIADOR
PROGRAMA	HISTORIA
PREGRADO / POSTGRADO	PREGRADO
FACULTAD	CIENCIAS HUMANAS
SEDE INSTITUCIONAL	SEDE NORTE
AÑO DE PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO	2022
NÚMERO DE PÁGINAS	23
TIPO DE ILUSTRACIONES	(No Aplica)
MATERIAL ANEXO (VÍDEO, AUDIO, MULTIMEDIA O PRODUCCIÓN ELECTRÓNICA)	(No Aplica)
PREMIO O RECONOCIMIENTO	(No Aplica)



**LOS DELITOS CONTRA EL REY: DELITO DE LESA MAJESTAD Y SACRÍLEGO EN EL
NUEVO REINO DE GRANADA 1798-1808.**

**SILFREDO MANUEL MIELES ROMERO
TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE HISTORIADOR**

**PROGRAMA DE HISTORIA
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
PUERTO COLOMBIA
2022**



**LOS DELITOS CONTRA EL REY: DELITO DE LESA MAJESTAD Y SACRÍLEGO EN EL
NUEVO REINO DE GRANADA 1798-1808.**

**SILFREDO MANUEL MIELES ROEMRO
TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TITULO DE HISTORIADOR**

**MELVYS LOPEZ SOLORZANO
MAGISTER EN HISTORIA**

**PROGRAMA DE HISTORIA
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
PUERTO COLOMBIA**

2022

NOTA DE ACEPTACION

3.9

DIRECTOR(A)

MELVYS LOPEZ SOLORZANO

JURADO(A)S

EVA GARCIA CHARRIS

LEA ALVARES HERNADEZ

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a DIOS principalmente, por sabiduría y la bendición de recibir por medio de este artículo científico el título de HISTORIADOR. GRACIAS. Igualmente, a mi familia por el apoyo incondicional. A los amigos eternos. A los profesores formadores de seres integrales. Y por supuesto a la casa de todos al ALMA MATER UA.

Los Delitos Contra El Rey: Delito de Lesa Majestad y Sacrilegio en el Nuevo Reino de Granada 1798-1808.

Silfredo Mieles Romero

*Estudiante De Historia
Facultad De C. Humanas.*

Resumen

El presente artículo estudia el delito de lesa majestad y de sacrilegio a partir de tres casos ocurrido en el Nuevo Reino de Granada. El estudio centra la atención a finales de siglo XVIII en la coyuntura de las reformas borbónicas su importancia en centralizar el territorio del Nuevo Reino de Granada llevando un control más eficiente con una administración de justicia en los territorios; provincias, ciudades, villas y lugares; experimentaron por los años de 1798 a 1808 la dinámica de la justicia y el carácter sociocultural en el cumplimiento de una ley.

Palabras claves: Lesa majestad, Sacrilegio, Carácter sociocultural, Justicia, Administración de justicia.

Abstract

This article studies the crime of lese majesty and sacrilege from three cases that occurred in the New Kingdom of Granada. The study focuses attention at the end of the 18th century on the situation of the Bourbon reforms, its importance in centralizing the territory of the New Kingdom of Granada, carrying out more efficient control with an administration of justice in the territories; provinces, cities, towns and places; they experienced for the years from 1798 to 1808 the dynamics of justice and the sociocultural character in the fulfillment of a law.

Key words: Lese majesty, Sacrilege, Sociocultural character, Justice, Administration of justice.

Resumo

Este artigo estuda o crime de lesa-majestade e sacrilégio a partir de três casos ocorridos no Novo Reino de Granada. O estudo concentra a atenção no final do século XVIII sobre a

situação das reformas Bourbon, sua importância na centralização do território do Novo Reino de Granada, realizando um controle mais eficiente com uma administração da justiça nos territórios; províncias, cidades, vilas e lugares; vivenciaram nos anos de 1798 a 1808 a dinâmica da justiça e o caráter sociocultural no cumprimento de uma lei.

Palavras-chave: Lesa majestade, Sacrilégio, Caráter sociocultural, Justiça, Administração da justiça.

Résumé

Cet article étudie le crime de lèse-majesté et le sacrilège à partir de trois cas survenus dans le Nouveau Royaume de Grenade. L'étude concentre l'attention à la fin du XVIIIe siècle sur la situation des réformes Bourbon, son importance dans la centralisation du territoire du Nouveau Royaume de Grenade, la réalisation d'un contrôle plus efficace avec une administration de la justice dans les territoires ; provinces, cités, villes et localités; ils ont connu pendant les années 1798 à 1808 la dynamique de la justice et le caractère socioculturel dans l'accomplissement d'une loi.

Mots-clés : Lèse-majesté, Sacrilège, Caractère socioculturel, Justice, Administration de la justice.

CONTENIDO

Los Delitos Contra El Rey: Delito de Lesa Majestad y Sacrilego en el Nuevo Reino de Granada 1798-1808.	PAG. 1
Resumen	PAG. 1
INTRODUCCION.	PAG. 2
PRIEMER CAPITULO Delito de Lesa Majestad.	PAG. 6
SEGUNTO CAPITULO Delito De Sacrilego	PAG. 15
Conclusiones	PAG. 21
BIBLIOGRAFIA	PAG. 22

Introducción.

Desde el inicio de los delitos monetarios en los siglos XVII y la manera de controlarlos en el siglo XVIII, los distintos delitos como los fraudes fiscales, el contrabando, la falsificación y el cercenamiento, estudiados como delitos de lesa majestad¹; En donde el Rey es figura central de la administración de justicia, así, esos delitos se constituyeron como gravísimo e inmediatos de castigar. Y, por otra parte, la sociedad; escenario donde el actuar del individuo estaba determinado por su posición en la sociedad monárquica.

Es así, como se expresa que el delito de lesa majestad, es un ataque directamente a los intereses del rey y por consiguiente era este el principal agraviado, con las consecuencias que de ello se pueden deducir² es una variación importante debido a que “en el Antiguo Régimen los delitos contra la propiedad o los intereses del Estado, eran valorados por la sociedad de forma diferente que los que se producían contra la propiedad individual.”³ Aunque esto tiene su debate.⁴

Es por ello, que es importante decir que se busca relacionar como se interpretaba la justicia cuando era un delito de “lesa majestad”, y el que se daba contra una propiedad individual, o delito sacrílego que también involucraba robo o hurto de monedas, o metal de oro o plata, arguyendo que la modificación de leyes abrió pautas diferentes con respecto al tratamiento de las penas de este tipo de delito contra propiedad del rey e individual.⁵

¹ En la Monarquía cristiana, el rey es rey por la gracia de Dios, y de la divina clemencia proceden sus títulos de Poder, créase que ésta es su única procedencia, o bien que dicha soberanía, desde luego de origen divino, fue recibida originalmente por el pueblo (...), de modo total o parcial; o renunciar su soberanía en parte o por completo en un monarca, o bien

reconocer en este monarca una potestad de origen divino, a la que se somete, o creer en un pacto original entre pueblo y monarca, ratificado por la gracia divina que recaiga en éste, o, en fin, delegando vitaliciamente la dicha soberanía en uno solo

² Jesús Cruz Valenciano “Aspectos de la delincuencia en el siglo XVIII. Las bandas de falsificadores de moneda” Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea, VII-1986. Edil. Univ. Complutense, 34

³ Jesús Cruz Valenciano “Aspectos de la delincuencia en el siglo XVIII. Las bandas de falsificadores de moneda”, 33.

⁴ (...) “Imaginemos un pueblo con pocos habitantes, unos cuantos millares, donde cada cual conoce las actividades de su vecino, aunque estas sean delictivas y aunque dichos vecinos sean personas notables, o con ciertas responsabilidades en las esferas del poder local. Dicha sociedad funciona sobre la base de una serie de presiones y equilibrios rara vez alterados. La intervención de una fuerza externa provoca la alteración, es entonces cuando salen a la luz los conflictos enquistados en dicha sociedad (...)” tanto los delitos contra la propiedad individual frente a la que iba en contra de su majestad el rey español, lograban manifestar el “desequilibrio social” este fenómeno lo estudio el antropólogo ingles J. Pitt-Rivers, en los los hombres de la Sierra, Barcelona,1771. En Jesús Cruz Valenciano “Aspectos de la delincuencia en el siglo XVIII. Las bandas de falsificadores de moneda” Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea, VII-1986. Edil. Univ. Complutense. 34

⁵ La fabricación de monedas era una atribución exclusiva de la Corona. Era incuestionable la potestad del Monarca para modificarlas en cuanto a sus características físicas y circulación en los mercados, así como también para fijar ciertos

De este modo, más allá de los efectos provocados por las reformas borbónicas en controlar los delitos de lesa majestad y sacrilegio se encontró que las prácticas procesales, jurídicas, y penales no concordaban con lo que dictaminaban las leyes; es así, como las realidades del delincuente analizadas desde su medio sociocultural evidencian que la justicia monárquica no castigaba esos delitos con la severidad que se pretendía.

A causa de identificar los delitos de lesa majestad y sacrilegio y analizar los castigos que se le daban a los delincuentes al enfrentarse con la justicia en la sociedad monárquica, cabe resaltar que las reformas borbónicas buscaban reforzar el carácter institucional del Estado, lo anterior, a través de vincular los territorios al poder central. Es así, como en la segunda mitad del siglo XVIII se incrementó la judicialización de los delitos de lesa majestad y sacrilegio⁶

Pero claramente los estudios de historia sociocultural del delito que realiza Jorge Alberto Trujillo Bretón donde manifiesta que “esta historia también puede comprenderse de la mano de la figura del cambio social y legal que históricamente sufren las sociedades y que tiene también un importante carácter cultural”. Es decir, no sólo se tiene que estudiar a los sujetos que castigan o que son castigados y las razones que impulsan una acción punitiva, sino además conocer y comprender por qué una sociedad transforma sus leyes penales, cuál es la dinámica que siguen los nuevos procesos judiciales y cuáles son los nuevos procedimientos penales a fin de castigar otro tipo de delito⁷. Es por ello que la conformación del Nuevo Reino de Granada y de las reformas borbónicas el manejo del delito de lesa majestad y sacrilegio fueron los nuevos procedimientos, donde la administración de justicia empleó las formas para penalizar y castigar.

controles dirigidos a combatir los ataques delictivos. De Alfaro de la Hoz, Pablo, “Falsificación y delito monetario en la Monarquía Hispánica del siglo XVII”, *Ab Initio*, Madrid, n°2, 2012, p. 163.

Y La razón de fondo de esta dimensionada percepción oficial frente a esta clase de delitos era la afectación de las arcas Reales. No en vano, a los que incurrieran en estas faltas se les llegó a catalogar como “ladrones del público” En Roger Pita Pico, “Por traidor a nuestro Monarca”: los falsificadores de monedas y la represión judicial en el Nuevo Reino de Granada”, *Historia y Justicia* N°9. (2017).

⁶ José Joaquín Pinto Bernal “El reformismo fiscal borbónico en la Nueva Granada, balance y perspectivas” *Hist. Caribe* vol.11 no.29 Barranquilla July/Dec. 2016, 57 y 58. “Al distinguir este tipo faltas graves en la sociedad y sus individuos al enfrentar el poder del rey y su soberanía; es explicar también, que las dinámicas de la justicia que se quiso establecer dentro del periodo de las reformas borbónicas, periodo que no solo tiene como perspectiva fiscal, sino institucional; y aunque fue con el objetivo de provocar la vinculación de los ámbitos territoriales locales con las autoridades centrales. Así mismo, la segunda mitad del siglo XVIII y principios de la siguiente centuria, se observó un notorio incremento en el número de operativos y procesos judiciales que buscaban erradicar esa práctica ilegal.”

⁷ Jorge Alberto Trujillo Bretón “Por una historia socio-cultural del delito” *Takwá / Núms. 11-12 / Primavera-Otoño 2007 / pp. 17*

Dado que el ambiente preciso para conectar la importancia del individuo con respecto al Estado y sus normas, es realizando un análisis en las relaciones que se podrían señalar entre la soberanía y el castigo. Los profundos cambios de finales del XVIII colocaron al individuo en el centro de este discurso, y la relación contractual, en gran medida, fue la fórmula empleada.⁸ Por una parte, está la relación del individuo como sujeto receptor directo de la justicia por parte de la organización sociopolítica (Estado), y por otra, la relación entre este último con la justicia, siendo la persona un sujeto pasivo de la acción del Estado⁹ es así como Marcos Francisco del Rosario Rodríguez se cuestiona ¿es el estado el único que hace efectivo el sentido de la justicia para la persona? A lo largo de este breve análisis se ha insistido en las condiciones imperantes y que deben prevalecer en las relaciones entre Estado e individuos, considerando las mutaciones del primero, y el cómo debe convergir en la actualidad en un plano de justicia en lo social, y en lo personal.¹⁰

De esta manera, para una colonia española en América, la justicia se convirtió en un mecanismo de control social y de intervención de la corona en sus territorios. La norma y el juzgado se constituyeron en un escenario para el control de la población y la solución de conflictos entre las distintas personas¹¹. Es así que, es válido examinar la existencia efectiva de instituciones creadas expresamente para impartir justicia penal por parte de la administración colonial española¹².¹³ El Rey era la fuente de toda jurisdicción, y ésta era ejercida territorialmente por sus representantes (consejos, Cancillerías y audiencias, corregidores, Alcaldes mayores y Alcaldes ordinarios, también la ejercía mediante delegados señores, obispos, priores, inquisidores y magistrados de los tribunales especiales y de personas aforadas), es decir, ya con este tipo de la justicia real ordinaria, termino siendo la más importante por el carácter universal del soberano. Donde este mismo autor dice que ya para el siglo XVIII sería más un freno al absolutismo¹⁴.

⁸ Pedro Fraile "Estado E Individuo. Delito Y Prevención" Publicado originalmente en: Anuario de filosofía del Derecho, VI, 1989, 168.

⁹ Marcos Francisco del Rosario Rodríguez "Perspectivas entre las relaciones de Justicia, Estado y Persona" (2005). *Ars Iuris*, (34) 254 – 256.

¹⁰ Marcos Francisco del Rosario Rodríguez "Perspectivas entre las relaciones de Justicia, Estado y Persona" 264-265.

¹¹ Nicolás Alejandro Gonzales Quintero, "El juzgado y los ladrones, 159

¹² Andrés David Muñoz Cogarúa, "La administración de justicia penal y la criminalidad en la gobernación de Popayán 1750-1820", *ACHSC Vol. 40 N° 1*. (2013): 21

¹³ Felipe Lorenzana de la Puente, "Jueces y pelitos. La administración de justicia en la baja Extremadura en el Antiguo Régimen", *Hispania*, LXIII/1. N° 213. (2003): 32

¹⁴ Felipe Lorenzana de la Puente, "Jueces y pelitos. La administración, 32

Pita Pico, también maneja estudios de varios casos que van desde el cercenar, contrabando, falsificación, y bandas conformadas a realizar diferentes tipos de delitos monetarios. Pero tras eso manifiesta que la justicia al ejercer su control hacia revivir los grandes malestares del diario vivir.¹⁵

Y reforzando esto se dirige tres casos criminales con causas que resaltan el delito de lesa majestad y sacrílego en la cual se abordaran y se explicaran la importancia de sus actores acusados, contra una justicia local pero que se amplía con el proceso desde que captura y se condena al reo. Para esto se analizará material de fuentes de carácter colonial del archivo general de la nación; tomando como fuente primaria unos expedientes de caso del donde se sigue una causa criminal de cercenar moneda de plata¹⁶ a un hombre de la ciudad de Ocaña, de la provincia de Santa Marta, por los años 1798 y 1802.

También el expediente de moneda falsa¹⁷, y más realidades con este tipo de delitos, además de expedientes de robos que están dirigidos al culto católico¹⁸ como es caso del Sumario instruido por Félix José Moreno y Santos, alcalde de Pinchote, a Miguel Bautista, por el robo de dinero depositado en la arquilla de San Antonio de Padua, de la iglesia local.

Para este análisis se tendrá un contexto ubicado realmente a niveles locales de la justicia, desde un nivel de espacio rural hasta el nivel provincial y real audiencia máxima instancia de la justicia¹⁹, niveles que experimenta este tipo de casos y lugares como son Ocaña, San Gil y Barranquilla. En los años que comprende que comprende desde 1798 a 1808.

I. Delito de lesa majestad.

El delito de lesa majestad representó efectivamente, aun cuando las monedas poseen un valor económico determinado por su peso, ley y contenido de metal fino, un análisis histórico de su representación puede reconocer también en ellas una valía simbólica, que

¹⁵ Roger Pita Pico, “Por traidor a nuestro Monarca”: los falsificadores de monedas y la represión judicial en el Nuevo Reino de Granada”, *Historia y Justicia* N°9. (2017), 131 y en la 153

¹⁶ Archivo General de la Nación Sección Colonia, Juicios Criminales 19, 48, D.1, D.2 Y D.3

¹⁷ Archivo General de la Nación MONEDAS:SC.40,6, D.10 de 1805 a 1808.

¹⁸ Archivo General de la Nación Criminales (Juicios): SC.19 1801.

¹⁹ Roger Pita Pico, “Por traidor a nuestro Monarca”: los falsificadores de monedas y la represión judicial en el Nuevo Reino de Granada”, 132.

permite aprehender a través de su imagen, la voluntad política de quien ha ordenado su acuñación²⁰.

Durante el siglo XVII y XVIII la Monarquía Hispánica se enfrentó a graves crisis económicas, políticas y jurídicos, la inestabilidad monetaria, fue causa y consecuencia al mismo tiempo, en frenar los fraudes monetarios en distintos niveles, la moneda falsa provocó traumas en la economía, también trauma familiar en lo cotidiano y jurídico, y que golpeaba la propaganda del monarca afectado su moneda oficial.

La Corona al enfrentar estas dificultades inicio con una promulgación de órdenes para frenar este tipo de delitos. Como son las Casas de monedas²¹ en unas de sus fases de implantación de las moneda en América en el caso en Santa Fe de Bogotá en 1626.²² manejada por medio de concesionarios privados, con el fin de acuñar piezas de oro y plata. Dentro de esas reformas de principios del siglo XVIII, se dictaron ordenanzas para centralizar y controlar muy de cerca los procesos de acuñación. La más importante es aquella donde se suprimen las concesiones a tesoreros particulares, pasando la administración de las cecas de ultramar a manos de un superintendente, quien a su vez debe dar parte de los negocios de la casa a la máxima autoridad colonial: el virrey. la Casa de Moneda a las autoridades reales. La nueva moneda debía hacerse de forma circular con un cordón resaltado en el canto, para evitar el cercen de piezas y los innumerables fraudes que venían presentándose con cierta regularidad. Pues la moneda macuquina²³ era o fue la primera moneda en circulación de buena ley en el nuevo reino de la Nueva Granada, esta moneda fue fabricada hacia el año de 1749, cuando se abrió otra fábrica en la ciudad de Popayán²⁴. Y aquí nos detendremos a evaluar el caso del asusto criminal por el delito de cercenar. Es el caso del reo Juan Josef Pineda de la ciudad de Ocaña condenado en un principio a pena capital por cercenar o haber recortado 52 monedas macuquinas. En ese

²⁰ María Gabriela Huidobro Salazar, "La "Propaganda" Española En Las Monedas Coloniales: El Valor Simbólico Del Real En Perú (1568-1570)" REVISTA DE HUMANIDADES N°24 (DICIEMBRE 2011): 177-197.

²¹ Dentro de la intención de la dinastía borbónica por procurar un mayor control y centralización de las economías de ultramar, en 1751 las casas de moneda quedaron bajo la supervisión directa de la Corona, y en 1756 entró finalmente en el mercado la moneda circular con aleaciones de 22 quilates de oro.

²² Angelina Araujo, "La Casa de la Moneda en la Colonia" (Bogotá, Credencial Historia No.83) <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-83/la-casa-de-moneda-en-la-colonia>

²³ Roger Pita Pico, "Por traidor a nuestro Monarca": los falsificadores de monedas y la represión judicial en el Nuevo Reino de Granada", 135.

²⁴ Angelina Araujo, "La Casa de la Moneda en la Colonia", <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-83/la-casa-de-moneda-en-la-colonia>

entonces la moneda con mayor circulación y la principal en que le cometiera mayor delito.²⁵ Este reo al confesar su delito se le conduce a un proceso de defensa y acusaciones, además de una malgama de vicisitudes socioculturales.

“Extinguir la actual moneda de todas clases y establecer a expensas de mi Real erario otras de mayor perfección, que lleven todas como es debido mi Real retrato y el contorno o cordoncillo conducente a evitar el cercen, para que así queden asegurados los dos fines de imposibilitar o dificultar su falsificación y de excusar a mis vasallos los embarazos de pesar la moneda y los demás perjuicios que les produce lo defectuoso de la que ahora corre”²⁶ lo anterior fue un decreto emitido por el mismo rey hecho en 1771 por el continuo y habituado corte a las monedas macuquinas. Y para el año 1790 se decretó una nueva recolección aprovechando la moneda de cordoncillo.²⁷

Para el caso que sufría y protagonizaba el reo Juan Josef Pineda en su causa criminal de oficio por haber cercenado moneda de plata macuquina. Este sujeto mestizo propio de la ciudad de Ocaña enfrenta una causa de crimen de oficio por haber cercenado moneda de plata.

Este individuo afronta un proceso judicial provincial donde la justicia ordinaria toma una postura de compromiso a establecer justicia tal cual estaba emanada por la administración de justicia y de su rey.

El reo Pineda logró ser llamado delante de su autoridad máxima de la ciudad de Ocaña, su Corregidor Joaquín Josef Rizo; y al hallarse frente del cuerpo del delito (52 monedas raídas) hecho logrado por el aviso de los vecinos de la ciudad José María Trujillo, este tenía las monedas que venían de la tienda de Pedro Josef Navarro también hizo registrar monedas descantillada, asegurando que venían de Juan Josef Pineda.

Es así donde Juan Josef Pineda mestizo y hombre del campo fue a declarar en santo juramento con esto se le hace su respectivo juicio quedando en depósito las 52 monedas cercenadas. De este modo las autoridades buscan y quieren saber que platería ejercían en la

²⁵ Roger Pita Pico, “Por traidor a nuestro Monarca ...”, 129 a 134.

²⁶ AGN, Sección Colonia, Fondo Monedas, tomo 3, f. 539r. en Roger Pita Pico, “Por traidor a nuestro Monarca ...”, 135

²⁷ en Roger Pita Pico, “Por traidor a nuestro Monarca ...”, 136

ciudad de Ocaña, para determinar el tiempo de corte tenía y con qué instrumentos se hizo y de donde provenían los pedazos recortados.

“(…) Exigiendo practicar las más [xxx] diligencias para la autorización del auto y cómplices en el cuerpo de este grave delito se pondrá en segura prisión a Juan José Pineda manteniéndose depositada la moneda descantillada. Y se procederá al reconocimiento de ella bajo de la religión del juramento por el corriente Bernardino Fajardo y Demás oficiales de platería para que declaren la que sea recientemente cortada con tenazas o cincel, Buril, Tijeras como instrumento cortante= Ruíz. Doctor Ribón, Gómez,... Ynmediatamente, compareció el contraste Bernandino 005. Fajardo, con Rafael Sato, Eulalio Pérez, Y José Antonio oficiales del arte de platero, a quienes se les recibió juramento en virtud del proveído antecedente, que hicieron por Dios nuestro señor y una señal de la cruz, en forma de derecho.(…)”²⁸

Resultado ser un instrumento hechizo o cuchillo, el mismo reo realiza un dibujo y el diseño de la pieza con que iba a completar una silla y porque iba a utilizar el metal. Es aquí donde resulta diciendo la verdad en una segunda declaración admitiendo su falta y pidiendo conmiseración o trato especial por negar la verdad pero que le tengan en cuenta que colaboró entregando las monedas con plena voluntad.

“(…)el señor Don Joaquín Josef Rizo Corregidor Justicia mayor del Ylustre ayuntamiento de esta ciudad, en vista de hallarse justificado el cuerpo del delito de la Moneda cercenada, que consta en estos autos confesado su autor Juan José Pineda, por su segunda declaración siete del corriente mes, haberlo ejecutado reservadamente(…)”²⁹

Esta ocasión provocó la ejecución y dictamen de las más severas sentencias la pena capital o de lesa majestad y añadiéndole la pérdida y embargo de sus bienes.

Esto generó que su esposa e hijos, sufrieran el despojo de sus bienes y propiedades, animales y sementeras, un pedazo de tierra en el paraje del cerro de San Jacinto, una esclava, bienes movientes o semovientes fueron embargados.

“(…)Don Joaquín Josef Rizo Alcalde Mayor del santo oficio por el tribunal de la santa Ynquicisión de Cartagena De Yndias, Corregidor, Justicia mayor, presidente del ylustre ayuntamiento de esta ciudad y su jurisdicción: Por cuanto en la mañana de este día he proveído el auto del tenor siguiente= Vista la Razón dada Por Juan José Pineda de los bienes y débitos activos y pasivos se dan por embargados y se nombra por depositario de ellos a Don Luis Francisco ladrón De

²⁸ AGN, Sección Colonia, Fondo Criminales, tomo 48, f. 4v-5

²⁹ AGN, Sección Colonia, Fondo Criminales, tomo 48, f. 12

Guevara, para que los cuide y administre llevando la debida y correspondiente cuenta de los gastos y aumentos como más ymediato vecino y persona de satisfacción.(...)”³⁰

A Juan Josef Pineda lo involucrarían en el auto 63 titulo 21 del libro quinto, de los acordados que contiene la nueva recopilación, una medida donde el Virrey sentencie sin perder tiempo alguno y con la ley 9 titulo 7 partida 7 y según esto; correspondería a lo integro que debía ser la persona y no caer en este tipo de faltas graves, ya que el castigo debería ser a proporción del delito según las circunstancias que incurran en el hecho. Y precisamente de alguna manera las autoridades querían anulas ciertas características que relacionan al individuo con el estado por medio de justicia, aspectos como físicos, socioculturales, económicos, psicológicos podrían minimizar o moderar las penas.

“(…) y porque el castigo debe ser a proporción de delito según las circunstancias que concurran en el hecho; siendo como es escrito que ninguno puede aborrecer perfectamente los yerros sino los penetra y conoce; y que el tosco estilo del autor manifiesta no solo ser hombre del campo, y que como tal criado groseramente en el ¿discurso? De su vida campesina, y en que no solo se adelanta el camino dela perdición con la Ignorancia, y falta de cultura; si también a la minia diligencia de no entender lo que todos comprenden; y para no dar en un sin número de escollos y equivocaciones se ha tenido a bien no retardar la decisión de este exceso cometido por rusticidad, y una sola vez que consideran los autores justa causa parra minorara la justa pena (...)”³¹

Estas características fueron argumentos por parte de los procuradores de pobres que utilizaron fundamentalmente en el ejercicio de la administración de justicia, una posición al defender a los infractores donde abogar por aspectos como hombre de campo, vida campesina, falta de cultura, mínima reacción o diligencia con las leyes, exceso por rusticidad pero un carácter sin malicia, la dependencia de una familia desamparada de un hombre honrado falta de hacer mal alguno, constituyó una postura de contrapeso para esa ley al pie de la letra, y ver la otra realidad donde la justicia sentencia de variando las circunstancias según incurra el infractor.

Pero aun así la defensa seguía mostrando la posibilidad de salir de este embrollo donde demuestra la no actualización de los autos de buen gobierno donde señala que desde 1785 no se han publicado en la ciudad e Ocaña la prohibición de para el recorte de monedas. Además, del método de la fianza para logran la soltura por motivos de salud.

³⁰ AGN, Sección Colonia, Fondo Criminales, tomo 48, f. 16

³¹ AGN, Sección Colonia, Fondo Criminales, tomo 48, f. 12v

“(…) Señor Corregidor Justicia Mayor. Juan José Pineda vecino de esta ciudad, pres en la Real cárcel, y usualmente enfermo según derecho digo: que para poderseme aplicar algunas medicinas y cortar en tiempo el accidente a que no tome mayor cuerpo Suplico a Vuestra Merced se me dé soltura bajo la de fianza que ofrezco de cárcel segura hasta los resultados de la causa que tengo pendiente, y se halla remitida por vuestra merced al excelentísimo señor Virrey para lo cual ofrezco de mis fiadores a Antonio Amaya, y a Miguel Sánchez cervantes también vecinos de esta ciudad quienes en señal de aceptación y constitución firman este escrito por el cual haciendo pedimento el más reverente (...)”³²

Aun así, el corregidor de Ocaña, la justicia superior del virrey logra estimar con ayuda de esa ley al pie de la letra que defendió, pero en este caso fue el fiscal el sujeto que defendía los intereses económicos, jurídicos y políticos de la Corona; pospuesto que se sentenció la pena capital o pena de muerte por incurrir en el delito de lesa majestad por cercenar o recorte de moneda propiedad del rey.

“(…) El fiscal del crimen dice: que esta causa ha seguido y concluido de orden de Vuestra Alteza según lo mandado en auto del 31 de julio último, contra José Pineda por el delito de cercenar monedas: y habiéndose oído y concluido se ha sentenciado con dictamen de asesor condenándolo a la pena de muerte y perdida de todos sus bienes en este estado y estando para remitirse esta capital hizo fuga a la hora en que por necesidad sacaban a los presos para los Ríos naturales. El alcalde asegura que inmediatamente registró el solar, y (070). partes inmediatas, y que hallando señales de su fuga hizo la diligencia que considero prontas para encontrarlo la sentencia se notificó a la parte, y sin usar de recurso alguno, hizo fuga: siendo por lo tanto de confirmarse contra un Reo rebelde; (...)”³³

Medida que se reduce considerablemente por temas de garantías de seguridad y estado de la cárcel donde el reo por no soportar tan severa pena logra fugarse y es así donde todo el sistema de justicia local se activa para su captura. Con estas condiciones la real audiencia logra moderar la pena por ocho años de presidio y trabajo en la fortificación de la plaza en Cartagena y estando bajo estas medidas hace su segunda fuga, acontecimientos que al ir más allá del alcance y la comprensión de la justicia es donde esta relación tendría que analizar que ese momento que por circunstancias socioculturales, de seguridad y situaciones de fuga y una defensa apostando por la ignorancias a las modificaciones de la ley, hizo moderar de una pena máxima a una más leve.

“(…) Se condena a Juan José Pineda a ocho años de Presidio en Cartagena, y en las costas de la causa líbrese Real provisión al corregidor de la ciudad de Ocaña para que, con el Mayor esmero, y

³² AGN, Sección Colonia, Fondo Criminales, tomo 48, f. 19

³³ AGN, Sección Colonia, Fondo Criminales, tomo 48, f. 69v-70

por todos los medios posibles solicite la captura de Dicho Reo, expidiendo las requisitorias convenientes, y dé cuenta al tribunal de sus Resultados. (...)”³⁴

Por otro lado, la falsificación de monedas fue el delito más común y combatido, se manifestaba de muchas maneras, desde individuos hasta bandas conformadas para hacer este tipo de fraudes “No todos los “monederos falsos” se ocuparon simultáneamente en la tarea de introducir sus piezas en el mercado. Individuos de diferente condición y oficio se vieron involucrados en esta actividad, y las autoridades buscaron penalizarlos con el mismo rasero que se aplicaba a los fabricantes. La puesta en circulación, o el cambio de estas monedas, se hacía de manera muy cuidadosa, buscando no despertar sospechas y, en ocasiones estaba vinculada a otras actividades delictivas”³⁵

En este caso del delito de moneda falsa lo protagonizó Francisco De Gracia, extranjero que vivía en el sitio del Piñón, era natal de España de la ciudad de Zaragoza. Este sujeto fue denunciado delante del Capitán Guerra y Corregidor de Naturales del sitio de Barranquilla, en la gobernación de Cartagena, el 28 de julio de 1807.

Francisco de Gracia se le acusó de introducir y fabricar 5 pesos fuertes falsos, cuando hizo un recorrido de compras de productos con lo fue en tabacos, pescados y plátanos en el pueblo indígena de Usiacurí. Pues en este caso criminal al igual al anterior el de cercenar el acusado y siendo ya reo, llevado al cepo, confesó que poseía 19 monedas adicionales en condición de ser falsas, aludiendo que con este tipo de acción frente a la justicia tendrían trato especial o mayor consideración.

“(…) = preguntado quien lo prendió de orden de quien en donde que día a qué hora, y por qué causa o si la presume dijo. que lo puso preso los soldados que se hallan en este sitio, que no sabe de orden de quien, que en la calle de este sitio lo cogieron y condujeron como tiene dicho los soldados y pusieron en el cepo de esta cárcel, que fue el martes de esta semana por la noche como a las siete de ella, que ¿presume? que la causa de su prisión es por haber cambiado un peso fuerte a uno que vendía plátanos en la orilla de la playa de este lugar sin conocer a los dueños de las casa por ser vecino de dicho sitio del Piñón, (...)”³⁶

El reo dentro de todo confiesa haberlas obtenidos por el pago de un total de 25 monedas de un descargue de un barco que arribó a las costas de santa Marta en un paraje llamado Punta

³⁴ AGN, Sección Colonia, Fondo Criminales, tomo 48, f. 123

³⁵ Roger Pita pico “Por Traidor a nuestro Monarca...” 137

³⁶ AGN, Sección Colonia, Fondo Monedas, tomo 6, f. 343v

de Cal. Descargue de dicho barco extranjero poseía un grueso cargamento de contrabando de tercios de ropa. Este suceso para Francisco fue la más compleja situación de aclarar frente las autoridades de la provincia de Santa Marta de acuerdo a la obtención de las monedas y los miembros de la tripulación; esto conllevó que ha dicho De Gracia fuese enviado ante Anastasio Zejudo Gobernador de la señalada provincia.

“En este punto fue clave también el acompañamiento de los oficiales de la Real hacienda pues se requería del concepto definitivo de los ensayadores y talladores de las casas de moneda a donde debían enviarse todas las piezas incautadas. Los plateros locales también emitieron sus conceptos y de manera más empírica algunos lugareños probaban la moneda con la simple observación, sonándola con los dientes o colocándola en la balanza para verificar su peso”.³⁷

“(…) intencion puede usted mencionar que reconocidas las monedas por el fiel contraste y un maestro de platería expongan su juicio con juramento según lo que resulte que se reciba nueva declaración de inquirir a Francisco de Gracia pues la recibida por el Capitán Aguerre de Barranquilla no presta todas las luces que se requieren y que sin perjuicio de esto se libre orden al citado juez para que a la mayor brevedad actúe y remita información de la aprensión de dichas monedas examinando para ello a las personas que la hubiesen hecho o presenciado.(…)”³⁸

En la continuación de su sumaria se reunieron por todo, unas 24 monedas falsas que se le adjudicaban al reo Francisco de Gracia. De este tipo de monedas se realizó un respectivo dibujo o bosquejo para estipular si este dicho reo se le condenaría por falsificador de moneda; la pena solicitada era bajo el concepto de “monedero falso”. Sin embargo, el dibujo lo que significó fue realizar un tipo de representación conllevando a que la imagen del rey estaba siendo falseada y afectando el simbolismo real donde demostraba ser, primeramente, rey de España, y seguidamente de las Indias, Emperador del Sacro Imperio, había buscado en esta figura una representación como total soberano.³⁹

Tras tener conocimiento las autoridades de justicia de la provincia, que en el sitio de Baranoa se había presentado un nuevo caso de incautar tres pesos fuertes falsos, se efectuó la analogía con las diligencias judiciales de Francisco de Gracia y claro; el dibujo de las

³⁷ Roger Pita Pico “Por traidor a nuestro Monarca...” 132

³⁸ AGN, Sección Colonia, Fondo Monedas, tomo 6, f. 415

³⁹ María Gabriela Huidobro Salazar · La “Propaganda” Española en las Monedas... 187

monedas revalidó que Francisco era inocente de este incautamiento de los referidos tres pesos falsos, ya que las imágenes eran de acuñamientos y reyes diferentes.

“(…) comprobantes del cuerpo del delito doblados en el paquético de papel en que los ha remitido el Capitán Guerra de Barranquilla los cuales por uno y otro lado son semejantes a los que se dibujan al margen y con igual circunferencias y para que conste pongo la presente y la signo y firmo a 6 de agosto de (1805) (...)”⁴⁰ (...)y después de haber ejecutado las pruebas y experimentos que tuvieron por convenientes, dijeron acordes: que los expresados (3) pesos no son legítimos, sino falsos; que están hechos de estaño o peltre; que son vaciados y no hechos a cuño o trozo; que el real busto de su majestad y sus reales armas están iguales al que se imprime en los pesos legítimos;(…)(…) y que tampoco son semejantes a los (24) que reconocieron el día (12) del corriente mes, sino de distinto molde, por aquellos tienen el real retrato de nuestro rey y señor don Carlos cuarto, y estos (3) el del señor don Carlos tercero nuestro rey feliz memoria(...)”⁴¹

Lo sucesivo a este juicio se fija de acuerdo al proceso del litigio dado por el fiscal y el procurador de pobres, por un lado, el fiscal reitera la importancia de castigar al extranjero español con las máximas penas que atañen al delito de hacer o fabricar moneda falsa. Dicho fiscal preponderó que había sido un sujeto del carácter indebido e ilegal de hacer monedas falsas y, aun así, no le importó atentar contra el rey introduciéndolas y haciéndolas circular. El carácter de fabricante no se le adjudicó; pero sí el ser cómplices por descargar los tercios de ropa de contrabando de la embarcación que había orillado en las costas de la provincia de Santa Marta; es decir, el descargue de contrabando jugo en su contra y no se pudo corroborar si las monedas provenían de esa labor.

Por parte del procurador defensor el Abogado Félix Gonzales al ver las intenciones del fiscal para que se cumpliera la ley al pie de la letra, argumenta a favor del reo Francisco de Gracia es que es su proceso criminal merece ciertamente las más dispuestas diligencias en la reunión de pruebas contundentes para acusarlo de semejante delito de fabricar moneda falsa y lo que representaría al ser condenado con las más severas penas.

También destaca que, por el hecho de haberlo reducido a las más tenebrosas de las oscuridades de los calabozos, se ha de reducir también el brillo de su honradez, aunque posea tal ignorancia que lo hace no saber interpretar las diligencias y modificaciones de la ley.

⁴⁰ AGN, Sección Colonia, Fondo Monedas, tomo 6, f. 346v

⁴¹ AGN, Sección Colonia, Fondo Monedas, tomo 6, f. 387v

Además, hace alusión a su actividad en el campo, su estado de enviudes quedando un hombre solo y comprometido en la crianza de su hija pequeña. Fueron aspectos dirigidos en contra peso para destacar la sinceridad, la buena vida y fe de sus costumbres. No obstante; de reconocimiento y llamado de los testigo y vecinos donde en sus respectivas declaraciones hicieron valer esa realidad que se desarrollaba en lo familiar, social, económica y en su excelente conducta razones suficientes en tener en cuenta para explicar que el español nunca tuvo instrumentos o se dedicaba en la fabricación de monedas falsas.

“(…) que lo conoce de trato, vista y comunicación, hace la miseria de (10) años más que menos, casado, y que hoy se haya viudo, que con una niña su hija menor de (10) años, y habiéndole preguntado que oficio ha tenido dicho gracia en el tiempo que lo ha conocido? dijo: que su oficio siempre de ¿lavar? ¿labrar? que lo sabe por haber tenido gracia rosa, inmediatamente a su labranza en el tiempo que estuvo casado, luego que enviudó se ha mantenido de jornalero(…)”⁴²

Al concluyente el castigo pedido por el fiscal es reflejado en una condena que al reo Francisco de Gracia se le traduce en arreglo a la ley 64, título 21, libro 5to de las de castilla a 4 años de destierro de los reinos de su majestad.

Al final de estos casos se percibe que dentro realidad punitiva de una justicia que buscaba imponer sus leyes tal cual estaban establecidas Tales criterios se trasladarán hacia lo penal. Al tiempo, había que reconocer que el desarrollo del encierro - que casi monopolizará las posibilidades punitivas - así como la instauración de las prácticas de control, provenían más de las necesidades que estaba imponiendo el medio social, que del desarrollo de la lógica interna de los principios inicialmente diseñados.

Pues en caso de cercenamiento tras la pena de muerte el reo se fuga y deja en evidencia la calidad de la seguridad ya que deja ver las constantes fugas de otros reos de distintos delitos. Y problemas de ejecuciones de diligencias del Regidor contra el prófugo donde termino siendo sancionado con 50 pesos. Además del llamado de las autoridades locales en reforzar el control de este delito. Y de ante mano el de moneda falsa también promueve el articulamiento de las autoridades locales y de alto rango en hacer ver el grave delito que hay que enfrentar y controlar, donde el conocimiento de los habitantes de cada sitio o ciudad sepan las penas pueden sufrir si atentan contra el rey violando la ley. Además de la

⁴²AGN, Sección Colonia, Fondo Monedas, tomo 6, f. 343- f. 374.

preocupación en vigilar más de cerca el grave delito del contrabando que se evidenciaron con el tratamiento de caso de monedas falsas.

Como se puede observar, el concepto mismo de historia socio-cultural del delito es, para empezar, una abreviación de todo lo que puede estar presente dentro de lo que se origina en los conflictos privados o colectivos y en los que el Estado y sus instituciones quedan como mediadores y ejecutores de la ley y el castigo⁴³, y que en conclusiva lo que hace justificar que fueron hombres socialmente pobres, las necesidades de trabajo luchando con sus calidades de sociedad mestizo o extranjero.

II. Robo y hurto un delito sacrílego.

Pues en términos generales la estimación frente a las penas para los delitos monetarios cercenar y sobretodo el de falsificación de moneda era la ejecución y pérdida de bienes, sin posibilidad de causas eximentes, para todos los que en el mismo estuviesen involucrados.⁴⁴ Eso quería decir; unas altas posibilidades que sus realidades cambiasen y mostrasen aspectos de pérdida de bienes, destierros y enfrentar medidas que indicaban lo malo y lo que no se debe hacer, enfrentado a un conjunto sistemático normativo que busca encontrar justicia, lo bueno y lo que está correcto.

Es por eso que ante todo este tipo de delitos consideraba en todo era un caso extremadamente grave, dado que en el mismo se incluían también la falsedad por mutación de la verdad y la fe pública, hurto a los receptores, lesa majestad y sacrilegio⁴⁵.

De este modo es conveniente mencionar que el metal y el dinero en temas de delitos monetario representaba una situación más extensa y compleja, ahora robar o hurtar a parroquias, elementos religiosos, dinero destinado al culto religioso y a personas o propiedad individual, también provocaba en la justicia un aumento es su condición de control de los delitos.

Es así donde se hace una distinción entre lo que es hurtos y robos, una postura que ayudaría a concebir de alguna manera, como puede ser considerado algo de sentido de sacrílego “*de*

⁴³ Jorge Alberto Trujillo Bretón “Por una historia socio-cultural del delito” ... 15

⁴⁴ Pedro Damián Cano “Los delitos monetarios y su regulación en el siglo XVIII” Revista Aequitas, número 7, 2016. 12

⁴⁵ CRUZ VALENCIANO, J., “Aspectos de la delincuencia en el siglo XVIII: las bandas de falsificadores de moneda”, p. 35; SANTIAGO FERNANDEZ, J. de, “Legislación y reforma monetaria en la España Borbónica”, p. 420. En Pedro Damián Cano “Los delitos monetarios y su regulación en el siglo XVIII” Revista Aequitas, número 7, 2016. 13.

acuerdo con los principios canónicos estas dos leyes distinguían tres posibilidades de hurto: sagrado de lugar sagrado. sagrado de lugar no sagrado, no sagrado de lugar sagrado. Concluyendo la ley segunda con una distinción entre hurto y robo. pues <<furto es, In que toman a escuso, e robo es lo que toman públicamente por fuerf-a» La pena canónica del sacrilegio era, según la citada ley primera era la excomunión e pecho de aver»⁴⁶.

Para este tipo de delito el cuarto supuesto de comisión del sacrilegio era el hurto de cosa sagrada de lugar sagrado, puesto que reconocía que la sustracción de cosa profana de tal lugar era objeto de controversia. Parece inclinarse por exigir, para que se diera el sacrilegio, que la cosa o el lugar fuera sagrado. En el lenguaje germanesco⁴⁷, durante los siglos XVI y XVII, los ladrones de los cepos y cajas de limosnas eran denominados juanes o devotos de maese Juan. Con carácter más general, los ladrones de tallas, vestidos e imágenes religiosas son llamados devotos.⁴⁸

“(...) el robo que hizo en la santa iglesia, como se ha ¿traslado? por su misma confesión de que no podía negarse, (...) el hecho sin temor de xxx por siendo por testigos, a un a los mismos santos que se hayan colocados en el santo templo fingiéndose devoto en el asistir al rezo siempre con su depravada intensión (...)”⁴⁹

En el juicio del sumario instruido se visualiza con respecto a casos criminales que relacionan esta pauta de este potencial concepto de sacrilego, donde Félix José Moreno y Santos, alcalde de Pinchote, instruyó contra a Miguel Bautista, el robo de dinero depositado en la arquilla de San Antonio de Padua, de la iglesia local. Parroquia de Pinchote jurisdicción de la Villa de San Gil del año 1801, pues don Félix Joseph Moreno y Santos alcalde partidario de su demarcación dado por su majestad, se le dio noticia el 12 de enero de ese mismo año, que se habían robado la alcancía de la santa iglesia en donde se acostumbraba a depositar las limosnas o mandas pagadas que eran ofrecidas u ofrendas hechas de los devotos de los fieles en forma de sacrificio que hacían al glorioso. En este caso al señor San Antonio de Padua patrón del lugar, además porque reflejaba el pago de los distintos e innumerables milagros que experimentaban y se comentaban a diario dichos

⁴⁶ Pedro Ortego Gil, Hurtos Sacrilegos Y Práctica Judicial Gnjlega. Siglos XVI-XVIII' 247 – 249.

⁴⁷ Pedro Ortego Gil Hurtos Sacrilegos... 248

⁴⁸ Pedro Ortego Gil, Hurtos Sacrilegos... 249

⁴⁹ AGN, Sección Colonia, Fondo Monedas, tomo 19, f. 1002

devotos o fieles. Conmoción lograda al reparar como se les irrumpía unas de sus representaciones y conexiones sociales y religiosas que eran de sentido inquebrantables.

De modo inmediato sujetos del lugar, Don Ignacio Plata y Don Pio Girón tenían amarrado al ladrón entregándolo a él y el dinero que le encontraron; dándole noticia al alcalde partidario y este colocándolo entregaron en esta real cárcel se le remacharon grillos.

En este sentido toda la estructura local se activa, desde que el sacristán de la parroquia nota la usencia del arca de la alcancía, la sospechas de quien lo pudo hacer de acuerdo a su vos y fama publica⁵⁰ el aviso al alcalde del lugar y el pedimento del padre del verdadero culpable, se logró ubicarlo y realizar el proceso de constatar su culpabilidad entre testigos y declaraciones, se lograba entender con otros malestares que la misma justicia ya no se enfrentaría en sí con lo que se le iba a imponer en relación al tema de su causa criminal de latrocinio o delito sacrílego.

Esto generó que detrás de este panorama de quizá provocar daño a un bien público, y su condena por esto, fue que las autoridades tuvieron que lidiar con un sujeto lleno de faltas por sus innumerables delitos relacionados al robo o hurto a deferentes personas, lugares. Justicia que no podía lidiar de alguna manera porque luchaba con sus disparejas dificultades como individuo social, sino que su escasa edad era el obstáculo en atender su compostura y sujetarlo. Ya que la conducta de este reo reflejaba un daño perpetuo a la vindicta publica⁵¹, y a la sociedad en general, lo que se les condena a cuatros años de presidio en las fábricas de Cartagena en conformidad de la ley 9, titulo 15 libro 8 de la

⁵⁰ “De esta forma, la primera parte en que las autoridades se comprometen en este proceso se centró en el momento de establecer la pública voz como instrumento de control. La vida íntima de cada individuo estaba regulada por sus vecinos.” “s. Esta característica se puede entender a partir del entramado de la ley que en casos de robo pedía como castigo la restitución, o como una incapacidad del sistema de control de la pública voz de hacer valer su fuerza fuera de los tribunales. Esto nos podría plantear el problema de la incidencia real de estos robos como afrenta hacia el sistema del orden social.” “Como vemos, los cuestionarios estipulaban la forma en que se defendía el acusado a través de varios elementos que en estos casos se convirtieron en algo constitutivo: la edad, el trabajo, la fama, el origen, su estado mental. Por otro lado, también se resaltaba qué fueron empujados por otros debido a su ingenuidad, poco entendimiento o simplemente por su género. La caracterización del otro también hizo parte del cuestionario, ya que al darle ciertas características lo convirtieron en un ser malicioso y poco apegado a las leyes y la justicia.” En Nicolás Alejandro González Quintero “El juzgado y los ladrones. Cómo se elaboró un sujeto peligroso en Santafé (1750-1808)”, historia crítica No. 42, Bogotá, septiembre-diciembre 2010, 256 pp. issn 0121-1617 pp 158-181

⁵¹ “el principio del derecho penal, común a toda la Europa, era la vindicta pública, venganza contra el culpable; terror de toda la sociedad. ¡La Venganza! ¿de quién? Del jefe del Estado. El espíritu feudal hacía suponer que el señor era el ofendido por todos los infractores de las leyes. En Inglaterra, donde más se conserva el idioma del feudalismo, se da todavía a los próceres el nombre de *procesos de la corona*.” En El Liceo de Granada: revista quincenal de ciencias, literatura y artes, Volumen2 [El Liceo de Granada: revista quincenal de ciencias, literatura y artes - Google Libros](#)

recopilación consultado primero su ejecución, este castigo es según la aplicada por la real pragmática dictada en el año 1773.

“señor alcalde ordinario. miguel bautista reo procesado en este expediente esta convicto y confesó el hurto sacrilegio de (155) pesos, que extrajo de la cajita de san Antonio de la iglesia de Pinchote, así lo firman los testigos del sumario y el ¿mismo? reo ¿sí? confiesa expresando las circunstancias y que anteriormente la ejecutado otros robos, los que testifican igualmente los testigos del sumario o información de hojas ¿(11)? y siguiente este reo es el {borroso} a los ¿calificados? abandonados, e incorregibles, y de quien xx xxx ¿esperanza? de enmienda /v/ da: que para la vindicta publica, y evitar el daño a la sociedad debe ser castigado según se explica la real pragmática de ¿1773?., y atendiendo a la edad del reo que puede ser útil a las obras de la guarnición, y a las circunstancias graves del robo, me parece le aplique la pena de (4) años de presidio en las fábricas de Cartagena en conformidad de la ley 9, titulo ¿15?, libro 8 de la recopilación consultando primero su ejecución. con el tribunal superior, así mismo por la mala creencia que tenía en el ¿clavecito? según se explica a lo último en su confesión, debe conocer sobre este particular el tribunal de la inquisición, y por tanto pasará vuestra merced oficio con copia de la confesión del reo, de este dictamen y auto definitivo (sí tuviere el conforrece) al señor comisario del tribunal para que en cuanto este punto proceda contra este delincuente...”⁵²

Este tipo de delitos no hacían daño en concreto a nadie⁵³, pero en tiempos de reformas borbónicas “nunca se habían perseguido en España los delitos contra la propiedad de una manera tan expeditiva como cuando llegaron los Borbones. La propiedad estaba adquiriendo un valor renovado en las ciudades, a instancia de la nueva clase social en alza, y la impronta de gravedad que adquirieron este tipo de delitos, hasta entonces prácticas más o menos permitidas para la supervivencia de las clases marginales, era desconocida. Destacado fue, por tanto, el ímpetu o el impulso con el que en esta época comenzaron a perseguirse los delitos contra la propiedad,”⁵⁴

Por otro lado, la pena corporal podía aplicarse en aquellos supuestos en los que el juez estimara que debía existir una finalidad ejemplarizante, de manera que al delincuente le servía como castigo y al mismo tiempo sufría vergüenza pública por el delito que había

⁵² AGN, CRIMINALES-JUICIOS:SC.19,60, D.19 Fecha inicial y fecha final 1801. F.1011- 1011v

⁵³ según Cruz Valenciano “En el Antiguo Régimen los delitos contra la propiedad o los intereses del Estado, eran valorados por la sociedad de forma diferente que los que se producían contra la propiedad individual. Aquellos no dañaban a nadie en concreto, pues la identificación entre Estado y Sociedad es más propia del mundo contemporáneo. El Estado era el rey y sus allegados, es decir, los privilegiados. El fraude fiscal, el contrabando y, sobre todo, la falsificación de moneda constituía graves delitos para los de arriba, pero eran vistos con otros ojos por la mayor parte del pueblo.”

⁵⁴ Isabel Ramos Vázquez, *Las Reformas Borbónicas en el derecho penal y de policía criminal de la España dieciochesca: Bourbon reforms in the criminal and policy law of the 18th century Spain* (18. Januar 2010), in forum historiae iuris

cometido. La pena capital y la castración se reservaban exclusivamente para el ladrón conocido y en aquellos otros hurtos considerados de especialmente graves debido a las extremas circunstancias que habían estado presentes en el momento de perpetrarse el crimen⁵⁵

En la definición de ladrón sacrílego de nuevo se vuelven a emplear el hurto y el robo como categorías criminales semejantes ya que se afirma que es «el que hurta cosa sagrada, y se prueba como los demás hurtos, y solo se distinguen en el sujeto robado⁵⁶ y claramente esta distinción es discutible en la medida como se veía de acuerdo las posiciones de defensa y acusación en medio de su práctica de ejercer juicios y dictamen dentro de la justicia. Pues la figura del procurador de pobres; que es el defensor de oficio y el de la otra orilla que termina siendo un actor judicial o fiscal, esa parte acusatoria en el ejercicio de las causas sumariales. El uno defiende y muestra el contexto social, económico y cultural del defendido y el otro promueve una defensa hacia una perspectiva económica y política de la Corona y monárquica, este último en otras palabras señalarían las más cercanas novedades en cuanto como se ha venido cambiado el tema jurídico.

“el fiscal nombrado en la causa que se ha seguido contra miguel bautista como consta en ¿(14)? hojas escritas en que se me han dado en traslado para ¿alegar? de bien probado en cuyo cumplimiento según dicho. digo: que se ha de servir y se lo suplico el que mande se le del castigo que corresponde mediante a que en los autos consta que en de us ¿tierna? edad este reo convicto= merece pena corporal la cual en méritos de justicia pido le castigue para el buen ejemplo de la república y que tiene edad suficiente en que deroga la exclamación hecha por el defensor según se manifiesta la atrocidad de los [de li] así por su confesión como por las declaraciones de los testigos conteste en cuya conformidad es justicia..”⁵⁷

Josef Antonio Maldonado, procurador de pobres por miguel bautista en la causa criminal que se le ha seguido en la villa por robo sacrilegio, y cuya sentencia de (4) años de presidio en Cartagena, consultó a esta real audiencia, alegando por este reo ante vuestra alteza. Lo que alegando pedía que él se haya convicto y confeso de este, y otros robos que ha hecho, y solo tiene en su favor el ser menor de edad, por cuya razón se presume que no obran con

⁵⁵ Susana GARCÍA LEÓN “Los delitos contra la propiedad: el empleo inadecuado de la terminología penal por parte de los operadores jurídicos durante la Edad Moderna” Universidad Complutense de Madrid Clio & Crimen, nº 11 (2014), pp 28

⁵⁶ Susana GARCÍA LEÓN “Los delitos contra la propiedad: ... 26

⁵⁷ AGN, CRIMINALES-JUICIOS:SC.19,60, D.19 Fecha inicial y fecha final 1801. f.1009- 1009v

reflexión, y conocimiento del yerro que cometen, como así lo dice alteza, ley de partida en este concepto: lo que en enfoque contraria el fiscal del crimen

José Berni se ocupó de los delitos contra la propiedad en el capítulo noveno de su obra, bajo el título genérico de “Hurto”. Al igual que De la Peña y Padilla, el autor definió el hurto como «tomar cosa ajena con ánimo de hacerla propia, sin consentimiento del Señor». La imposición de las penas quedaba al arbitrio del juez, quien debía atender a «la calidad del robador, de la cosa hurtada, y del lugar donde se hurta». A pesar de que no definió el robo, al tratar «las penas del hurto» explicó que algunas de ellas quedaban al arbitrio del juez: «avida consideración a la calidad del robador, de la cosa hurtada, y del lugar donde se hurta», con lo que parece que para este autor la distinción entre uno y otro delito no se encontraba suficientemente clara.

Para entender más claro este escenario es que este tipo de delitos era atendido por unas de las instituciones más importantes en la época colonial; las iglesias y su poder eclesiástico albergaba y se extendía a distintos aspectos de impartir justicia y castigos a delitos como fue el Divorcio, la Blasfemia, el Sacrilegio, la Usura y demás causas que interesaban al juez religioso. Pero al final del siglo XVIII fue reducido en gran condición la jurisdicción eclesiástica, mientras la imposición de castigos o penas a delitos como el de sacrilegio la jurisdicción ordinaria dictaba la justicia por medio de jueces ordinarios.

Es por ello que los párrocos ya para este instante, así como la justicia eclesiástica con la inserción de las reformas borbónicas regalistas, provocaría reacciones con respecto a estas nuevas políticas.⁵⁸

la acción de controlar por parte de las autoridades del lugar a este sujeto y sus faltas, eran claras y exactas a la de hacerlas cumplir, pero al parecer las autoridades se enfrentan con la pronta fuga del reo Miguel Bautista, asimismo el alcalde pedáneo del lugar envía requisitorias al resto de lugares comarcanos para su captura y verificarlo.

En ultimas el fiscal demuestra la serie de delitos cometidos que son en total aproximadamente 19 delitos de carácter de robos y hurtos en cuanto a la propiedad, es

⁵⁸ Raúl O. Frankin “El poder y la vara: Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural (1780-1830) Prometeo Libros, 2007. [El poder y la vara: estudios sobre la justicia y la construcción del estado ... - Raúl Fradkin - Google Libros](#)

cuando el recurso del abogado defensor en cuanto a su vida social en su núcleo familiar no tener madre y no poder estar sujeto a la autoridad del padre este lo deja en disposición de la justicia institucionalizada; justicia que se ve en apuros ya que en corta edad había sobrepasado su control y de nuevo lo había hecho con una nueva fuga. Delito que se repite en otro ataque a otro sitio sagrado o Parroquia de Confines en la Villa del Socorro en el año 1804, robándose las ofrendas y varias piezas de plata, violentando el sagrado templo.

Conclusiones

Se podría ultimar este estudio que en la medida del exhaustivo control del delito de lesa majestad y de sacrilegio que pudo presentar en la Sociedad Monárquica, asimismo se enfrentaba con las situaciones sociales de los reos que sobrepasaban las penas institucionalizadas por la Corona española, los reos y sus trasfondos eran visibilizados por una justicia insertada para establecer el más severo castigo; sin embargo, la justicia era dirigida impensadamente tanto por las autoridades y los infractores de acuerdo a sus posturas y sus escenarios; las penas eran elevadas o más leves.

La familia, la calidad, sobre todo las modificaciones de las leyes lograron activar aquellos espacios rurales donde los delitos de cercenamiento y falsificación de monedas, con respecto a estos casos particulares; dan un pequeño contexto de la incidencia de unas reformas que, en sí, buscaron consolidar el control de los territorio y dar castigo a los delincuentes, pero esta relación o comunión era modificada de alguna manera hacia otros tipos de faltas, el contrabando, las fugas, y las reincidencias en el caso de los robos o hurtos donde por ejemplo que a pesar que la justicia ordinaria tomo más poder que el eclesiástico le costó en este caso particular el delito de sacrílego controlar o sujetar al infractor.

Es así, que se puede evaluar la relación entre el poder máximo a espacios rurales por medio de la justicia, y es que se presentaron aspectos socioculturales que resaltaron un trasfondo donde transgresores de la ley frente a los dictámenes de las penas que se querían dictar al pie de la letra en delitos muy graves; que sin duda muestra muy someramente pero muy valioso esos cambios sociales y legales forjando dinámicas culturales y judiciales en sus territorios.

El delito de lesa majestad, fue una falta gravísima contra el rey, el de sacrilegio otorgaba perjuicio a la propiedad individual, aunque vista en algunas maneras como un daño público por afectar las costumbres religiosas de ese entonces. Dentro de este escenario la justicia ordinaria para finales del siglo XVIII sobrepasó y disminuyó a la eclesiástica, haciendo ver que cualquiera falta o delito eran contra el interés supremo de la Sociedad Monárquica.

Bibliografía

Fuentes Primarias

Archivos

Archivo General de la Nación Sección Colonia, Juicios Criminales 19, 48, D.1, D.2 Y D.3

Archivo General de la Nación MONEDAS:SC.40,6, D.10 de 1805 a 1808.

Archivo General de la Nación Criminales (Juicios): SC.19 1801.

Fuentes secundarias citadas en el artículo

Cruz Valenciano, Jesús “Aspectos de la delincuencia en el siglo XVIII. Las bandas de falsificadores de moneda” Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea, VII-1986. Edil. Univ. Complutense, 33-64.

Damián Cano, Pedro “Los delitos monetarios y su regulación en el siglo XVIII” Revista Aequitas, número 7, 2016

De Alfaro de la Hoz, Pablo, “Falsificación y delito monetario en la Monarquía Hispánica del siglo XVII”, Ab Initio, Madrid, nº2, 2012, p. 163.

Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco “Perspectivas entre las relaciones de Justicia, Estado y Persona” (2005). *Ars Iuris*, (34) 254 – 256.

Fernández, Santiago J. de, “Legislación y reforma monetaria en la España Borbónica”, p. 420.

Fraile, Pedro “Estado E Individuo. Delito Y Prevención” Publicado originalmente en: *Anuario de filosofía del Derecho*, VI, 1989. 267- 281.

García León, Susana “Los delitos contra la propiedad: el empleo inadecuado de la terminología penal por parte de los operadores jurídicos durante la Edad Moderna” *Universidad Complutense de Madrid Clio & Crimen*, nº 11 (2014), pp

Gonzales Quintero, Nicolás Alejandro “El juzgado y los ladrones. Cómo se elaboró un sujeto peligroso en Santafé (1750-1808)” *historia crítica* No. 42, Bogotá, septiembre-diciembre 2010, 256 pp. issn 0121-1617 pp 158-181.

Huidobro Salazar, María Gabriela “La “Propaganda” Española En Las Monedas Coloniales: El Valor Simbólico Del Real En Perú (1568-1570)” REVISTA DE HUMANIDADES N°24 (DICIEMBRE 2011): 177-197.

Lorenzana de la Puente, Felipe, “Jueces y pelitos. La administración de justicia en la baja Extremadura en el Antiguo Régimen”, Hispania, LXIII/1. N° 213. (2003).

Muñoz Cogarías, Andrés David “La administración de justicia penal y la criminalidad en la gobernación de Popayán 1750-1820”, ACHSC Vol. 40 N° 1. (2013).

Ortego Gil, Pedro Hurtos Sacrilegos Y Práctica Judicial Gallega. Siglos XVI-XVIII, El presente estudio se integra dentro del Proyecto de investigación personalidad jurídica civil da Iglesia Católica en España e dos entes eclesiásticos menores. Problemática que se plantea: re púntea 1111 Comunidad e Autónoma Galega, aprobado y financiado por la Xunta de Galicia (XUGA 20201A96) para el bienio 1996-97.

Pinto Bernal, José Joaquín “El reformismo fiscal borbónico en la Nueva Granada, balance y perspectivas” Hist. Caribe vol.11 no.29 Barranquilla July/Dec. 2016, 57 y 58.

Pita Pico, Roger “Por traidor a nuestro Monarca”: los falsificadores de monedas y la represión judicial en el Nuevo Reino de Granada”, Historia y Justicia N°9. (2017).128-156.

Trujillo Bretón, Jorge Alberto “Por una historia socio-cultural del delito” Takwá / Núms. 11-12 / Primavera-Otoño 2007 / pp. 11- 30.

Araujo, Angelina “La Casa de la Moneda en la Colonia” (Bogotá, Credencial Historia No.83) <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-83/la-casa-de-moneda-en-la-colonia>

El Liceo de Granada: revista quincenal de ciencias, literatura y artes, Volumen2 [El Liceo de Granada: revista quincenal de ciencias, literatura y artes - Google Libros](#)

O. Frankin, Raúl “El poder y la vara: Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural (1780-1830) Prometeo Libros, 2007. [El poder y la vara: estudios sobre la justicia y la construcción del estado ... - Raúl Fradkin - Google Libros](#)